

Escribanos: daños y perjuicios. Publicación. Alusión a aparición televisiva de un escribano. Fotografía. "Triste destino".
Demanda: rechazo. Recurso extraordinario: rechazo *

Doctrina:

Se agravia la actora por la publicación aparecida en la sección Espectáculos del diario Clarín del día 22 de diciembre de 1998, en la que hay una fotografía que muestra la figura de una mujer prácticamente inidentificable, debajo de la cual dice: "TRISTE DESTINO". "Desde siempre, la misión de los escribanos televisivos, infaltables en juegos y sorteos varios, es bastante pasiva. El domingo, la profesional que verificó el sorteo del Telekino (domingos a las 20, por Canal 9) no fue la excepción. Única presencia humana junto a la fría máquina que extraía las bolillas, la mujer tuvo la penosa

tarea de 'actuar' su función de dar fe. En el segundo sorteo (el desquite) salió una bolilla y la notaria, luego de controlar el reloj, anotó la hora (?). Fue apenas un instante (de rebeldía tal vez?) en el que realmente se la vio haciendo algo".

La decisión de la Alzada entendió que las normas aplicables al caso son las de derecho común, destinadas a reglamentar el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de toda persona, y que aquéllas no pueden ser dejadas de lado a través de la invocación de precedentes jurisprudenciales ajenos a nuestro sistema ("doctrina de la real malicia").

* Fallo inédito.

N. de R.: la doctrina de este fallo ha sido elaborada por el doctor Gustavo Romano Duffau.

Los presupuestos de la responsabilidad generadora del deber de indemnizar son: el incumplimiento objetivo o material que consiste en la infracción al deber general de no dañar (artículo 1066 del Código Civil); un factor de atribución de responsabilidad (artículos 512 y 1109 del mismo Código); el daño, lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima; una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño (artículo 901 del Código citado), sin dejar de lado las concordancias legales que exige el artículo 902 del referido cuerpo legal.

No se verificaría en la especie una eventual aptitud agravante de la nota en cuestión, ni violación al deber de no dañar, sin resultar, por lo tanto, de clara aplicación la existencia de daño o lesión a la víctima, lo que también hace desaparecer la relación de causalidad, toda vez que se estaría en presencia de un artículo intrascendente por su incapacidad de producir agravios, que no surge del mismo el nombre de la actora, que aparece una fotografía que fue obtenida de la pantalla televisiva, lo que hace imposible su identificación, y que no puede suponerse que el agravio haya sido en nombre y defensa de la profesión que ejerce y no de su persona. El recurso extraordinario intentado afirma que, en aras de una supuesta libertad de expresión, se deja sin reparación el daño ocasionado, concluyendo el sentenciador en una solución arbitraria e injusta, aludiendo que las palabras utilizadas en el artículo, “pe-

nosa” y “triste”, según como se las analice pueden tener entidad agravante; que el contexto en que la nota está inmersa se trata de una columna utilizada por el redactor con burlas e ironías a distintas situaciones, comúnmente televisivas, que en el ánimo del lector se percibe como negativo o disvalioso; que el fallo es injusto en cuanto agravia derechos y garantías constitucionales como el honor, la dignidad y el respeto que merece toda persona y, frente a estos derechos, no puede la llamada “libertad de expresión” horadar su protección, todo ello tendiente a hacer responsables a los demandados por los daños causados por la publicación de expresiones injuriosas o desacreditantes.

Las críticas, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias con el criterio del juzgador, particularmente sobre el carácter supuestamente injurioso de la publicación cuestionada y la interpretación del significado o sentido de las palabras allí utilizadas, ajenas ellas al remedio extraordinario intentado, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, suficientes, al margen de su grado de acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado la doctrina de la “real malicia” siguiendo los estándares jurisprudenciales de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Corte Suprema de Justicia de la

Nación, M. 909. XLI, "M., A. I. c/ Arte Gráfico Argentino S. A. y otros/ daños y perjuicios"; rta.:

16/5/2006, Tribunal de origen: Cámara Nacional Civil, Sala D; Juzgado Nacional en lo Civil N° 29.

Fallo completo

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Corte Suprema:

I. La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia del juez de grado que había rechazado la demanda intentada por la escribana A. I. M. contra Arte Gráfico Argentino S. A. y Ernestina Herrera de Noble (v. fs. 275/278).

Se trata en autos de una acción por los daños y perjuicios que dijo haber sufrido la actora, a raíz de una publicación aparecida en la sección Espectáculos del diario *Clarín* del día 22 de diciembre de 1998, en la que, conforme lo transcribe el *a quo* a fs. 275 vta., hay una fotografía que muestra la figura de una mujer prácticamente inidentificable, debajo de la cual dice: "TRISTE DESTINO". *"Desde siempre, la misión de los escribanos televisivos, infaltables en juegos y sorteos varios, es bastante pasiva. El domingo, la profesional que verificó el sorteo del Telekino (domingos a las 20, por Canal 9) no fue la excepción. Única presencia humana junto a la fría máquina que extraía las bolillas, la mujer tuvo la penosa tarea de 'actuar' su función de dar fe. En el segundo sorteo (el desquite) salió una bolilla y la notaria, luego de controlar el reloj, anotó la hora (?). Fue apenas un instante (de rebeldía tal vez ?) en el que realmente se la vio haciendo algo"*.

Para decidir como lo hizo, la Alzada entendió que las normas aplicables al caso son las de derecho común, destinadas a reglamentar el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de toda persona, y expresó —con sustento en doctrina y jurisprudencia nacional—, que aquéllas no pueden ser dejadas de lado a través de la invocación de precedentes jurisprudenciales ajenos a nuestro sistema ("doctrina de la real malicia").

Señaló que los presupuestos de la responsabilidad generadora del deber de indemnizar son: el incumplimiento objetivo o material que consiste en la infracción al deber general de no dañar (art. 1066 del Código Civil); un factor de atribución de responsabilidad (arts. 512 y 1109 del mismo Código); el daño, lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima; una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño (art. 901 del Código citado), sin dejar de lado las concordancias legales que exige el artículo 902 del referido cuerpo legal.

Al referirse a la eventual aptitud agravante de la nota en cuestión dijo que no alcanzaba a distinguir ninguna violación al deber de no dañar, sin resultar, por lo tanto, de clara aplicación la existencia de daño o lesión a la víctima, lo que también hace desaparecer la relación de causalidad. Añadió que se trata de un artículo intrascendente por su incapacidad de producir agravios, que no surge del mismo el nombre de la actora, que aparece una fotografía que fue

obtenida de la pantalla televisiva, lo que hace imposible su identificación, y que no puede suponerse que el agravio haya sido en nombre y defensa de la profesión que ejerce y no de su persona. Expresó que en la publicación se observa la “pasividad” de tales profesionales en esa clase de actividades y el escaso tiempo que se necesita de su función, por lo que puede ser una “penosa” tarea (trabajosa, dificultosa, según el *Diccionario de Sinónimos-Antónimos* de Ediciones Larouse, II, 1568, 1ª columna), lo que no significa “peyorativa” o “despreciable”, y llamar “un triste destino” al cumplimiento de una actividad impuesta por las circunstancias, que la hacen extremadamente breve pese a su importancia, puede también interpretarse como “melancólico destino”, sinónimo además mencionado por el *Diccionario* referido.

II. Contra este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 282/287, que fue concedido a fs. 300.

Afirma que, en aras de una supuesta libertad de expresión, se deja sin reparación el daño ocasionado, concluyendo el sentenciador en una solución arbitraria e injusta. Señala que si se hubiese recurrido al mismo *Diccionario* para analizar las palabras “penosa” y “triste”, se habría encontrado la diferencia que existe en punto a su utilización en diferentes contextos y no aisladamente, entendiéndolas como adjetivos sinónimos de “funesto”, “deplorable”, “triste fin”, “insignificante”, “insuficiente”, “ineficaz”, “triste consuelo”. También analiza la palabra “destino” y concluye que está expresado en el título de la nota en sentido agravante y deshonoroso. Alega que el contexto en que la nota está inmersa se trata de una columna utilizada por el redactor con burlas e ironías a distintas situaciones, comúnmente televisivas, que en el ánimo del lector se percibe como negativo o disvalioso.

Expresa que el fallo es injusto en cuanto agravia derechos y garantías constitucionales como el honor, la dignidad y el respeto que merece toda persona. Si se ha utilizado en la nota la foto de la escribana –prosigue–, es evidente que la misma se ve aludida en las erróneas afirmaciones de su autor. Dice que frente a estos derechos, no puede la llamada “libertad de expresión” horadar su protección.

Reprocha que el entrecomillado de la palabra “actuar” es otorgarle un significado distinto de la función de dar fe, adjudicándole el sentido de actuación artística, de interpretar un papel, según el diccionario.

Al remitir a lo expuesto por el juez de grado, señala que calificó a la nota de irónica, y examina la etimología y el significado de las palabras “irónico” e “ironía”, para razonar que existió maliciosidad en las expresiones, giros y redacción dada a la nota, habiendo la Alzada confirmado la sentencia con un fundamento escueto, cargado de subjetividades y parcialidad, ya que –reprocha– desde un inicio manifestó su preferencia por la libertad de prensa, colocándola sobre los derechos de los particulares, que en este caso son la parte más débil de la relación, y es a quienes la justicia debería amparar. Aduce que el medio periodístico incurrió en demasía, afectando con opiniones propias la imagen de la actora. Manifiesta que debe protegerse la libertad de prensa e in-

formación, mas siempre en sus justos límites, considerando las características de cada caso.

Tras señalar que ambas instancias ponen de resalto la inaplicabilidad de la real malicia, expresa que, en este caso en particular, no se trata de responsabilizar a los accionados por el derecho a publicar opiniones sobre el desempeño de la actora, ni tampoco indagar la exactitud o veracidad de esa información, sino de hacerlos responsables por los daños causados por la publicación de expresiones injuriosas o desacreditantes.

III. La apelante, por una parte, pareciera intentar introducir la cuestión federal al sostener la necesidad de un adecuado equilibrio entre la libertad de prensa y el derecho al honor, que consagra nuestra Carta Fundamental, en aquellos casos –como el presente– en que existe el marco de una aparente confrontación entre ambos (v. fs. 285 vta., punto “f”).

Plantea, asimismo, la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de argumentos introducidos en la causa, así como en la interpretación de la doctrina de V. E., imputando a ello la directa violación de los derechos constitucionales invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí, por lo que corresponde tratarlos en forma conjunta (conf. fallos: 321:3596, voto de los Dres. *Carlos S. Fayt* y *Antonio Boggiano*, considerando 3º).

IV. Examinados los términos de la sentencia y los agravios antes reseñados, se advierte que las críticas de la apelante, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias con el criterio del juzgador, particularmente sobre el carácter supuestamente injurioso de la publicación cuestionada, y la interpretación del significado o sentido de las palabras allí utilizadas, que no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido. Resulta aplicable, asimismo, la doctrina en la que V. E. dejó establecido que es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteran asertos ya vertidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, suficientes, al margen de su grado de acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada (v. doctrina de fallos: 312:1859; 313:473 y sus citas, entre otros).

En tal sentido, no puedo dejar de puntualizar, y es fácilmente comprobable, que el escrito del recurso extraordinario no es sino una copia textual de la apelación ordinaria (v. fs. 256/261 vta.) al que se agregaron algunas acotaciones relativas a la sentencia de la Alzada, en las que predominan las referencias a que ésta, según la recurrente, repitió los errores de interpretación o apreciación del inferior.

Atento a lo expuesto, se observa que la apelante no alcanza a rebatir la conclusión del juzgador cuando expresa que se trata de una publicación intrascendente por su inaptitud para ofender o causar agravios, que no se menciona en la misma el nombre de la actora, que si bien aparece una fotografía, ésta fue tomada de la pantalla de un televisor, antecedente que hace imposible

su identificación, y que no puede suponerse que el agravio haya sido en nombre y defensa de la profesión que ejerce la actora y no de su persona (v. fs. 277 vta.).

Sólo a mayor abundamiento, y sin que ello altere el criterio expuesto, debo señalar que, contrariamente a lo expresado por el a-quo, y aunque no resulte aplicable en el sub lite la doctrina de la “real malicia”, ella ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación integrando su línea jurisprudencial. Precisamente, uno de sus ministros, el doctor Carlos S. Fayt, en su publicación *La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo* (Editorial La Ley), bajo el subtítulo: “Ramos (319:3428) y la consolidación de la doctrina de la real malicia”, expone que, en el fallo aludido, el Tribunal adopta por unanimidad los estándares jurisprudenciales de la Corte Suprema de los Estados Unidos, receptando en plenitud la doctrina de la real malicia a lo largo de sus consideraciones (Carlos S. Fayt, obra citada, pág. 191).

V. Por todo lo expresado, estimo que debe desestimarse el recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2005.

Marta A. Beiró de Gonçalves.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “M., A. I. c/ Arte Gráfico Argentino S. A. y otro s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco (según su voto) — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni (según su voto) — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (según su voto).

Es copia

Voto de la señora vicepresidenta doctora doña *Elena I. Highton de Nolasco* y de los señores ministros doctores don *E. Raúl Zaffaroni* y doña *Carmen M. Argibay*

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase. *Elena I. Highton de Nolasco — E. Raúl Zaffaroni — Carmen M. Argibay.*